



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-61/2025

RECURRENTE:
JOSÉ LARA GARCÍA, CANDIDATO A JUEZ
LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 06
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS

TERCERO INTERESADO:
SANTIAGO SÁNCHEZ JIMÉNEZ,
CANDIDATO A JUEZ LABORAL DEL
PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, uno de agosto de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda interpuesta por el
quejoso, con base en los antecedentes y consideraciones que se
exponen a continuación.

GLOSARIO

Actos impugnados:	La nulidad o invalidez del conteo y cómputo de votos del Consejo Distrital Electoral 6 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, basada en la aplicación del Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos; así como la aprobación y publicación del instrumento electoral en mención, atribuido al Consejo General y al propio Instituto.
Actor/parte actora/recurrente/ inconforme/quejoso:	José Lara García, candidato a Juez Laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Cuadernillo:	Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.
Instituto Electoral/IEEBC/autoridad responsable:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General/CGE/autoridad responsable:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo Distrital/CD6/autoridad responsable:	Consejo Distrital Electoral 06 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.

1.3 Inicio del PELE 2025. El primero de enero, dio inicio el PELE, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial.

1.4 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.5 Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.6 Cómputo Distrital. El cuatro de junio, el Consejo Distrital inició sesión permanente para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tecate, Baja California, concluyendo el ocho siguiente.

1.7 Cómputo Estatal. El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE141/2024, relativo al cómputo estatal de la elección Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de

2

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

3

<https://wsxtbc.eabajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

Tecate, Baja California, del Poder Judicial, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

1.8 Medio de impugnación. El trece de junio, el inconforme presento recurso de revisión ante la autoridad responsable, en contra de los actos impugnados.

1.9 Remisión del expediente. El diecisiete de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.10 Radicación y turno a la ponencia. El diecisiete de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-61/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.11 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el dieciocho de junio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un candidato a Juez Laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, en el PELE, que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo del Consejo Distrital, al considerar que resultan violatorios de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; 5 Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local, del 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.



3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.⁴

4. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto, este Tribunal considera que no es procedente reconocer el carácter de tercero interesado a Santiago Sánchez Jiménez, en su carácter de candidato a juez laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, dado que el escrito presentado por el mismo no cumple los requisitos de forma y oportunidad previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción I, ambos de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; sin embargo, la autoridad responsable era el Consejo Distrital, por lo que el escrito correspondiente debió haber

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

sido presentado ante el Consejo Distrital y no ante este Tribunal, por ende, no se colma lo establecido en la fracción I del artículo 290⁵.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo el PELE en el Estado de Baja California se consideran todos los días y horas hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁶.

En el caso, el medio de impugnación presentado por José Lara García el trece de junio, se publicó en los estrados del Consejo Distrital a las **veintidós horas con cuarenta minutos del trece de junio**, por un plazo de setenta y dos horas, según se desprende de la razón correspondiente⁷.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **veintidós horas con cuarenta minutos del dieciséis de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito del tercero interesado Santiago Sánchez Jiménez se presentó a las **dieciocho horas con treinta y nueve minutos del diecisiete de junio**, como se advierte del sello de recepción de este Tribunal, visible en la primera foja del escrito de comparecencia⁸, es incuestionable que fue promovido fuera de tiempo.

⁵ Artículo 290.- Dentro del plazo de publicidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

⁶ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente. Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁷ Visible a foja 42 del expediente.

⁸ Visible a foja 51 del expediente.



Así, al no colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, no se le reconoce el carácter de tercero interesado a Santiago Sánchez Jiménez.

5. CUESTIÓN PREVIA

Del escrito de demanda se advierte que la parte quejosa señala como acto impugnado la nulidad o invalidez del conteo y cómputo de votos del Consejo Distrital, basada en la aplicación del Cuadernillo.

Por otro lado, si bien, reclama al Consejo General y al IEEBC diversos actos relacionados con la emisión y aprobación del Cuadernillo, de los agravios vertidos en su demanda se advierte que su verdadera intención radica en demostrar que el **cómputo distrital** efectuado por el CD6, vulnera diversos principios constitucionales que rigen al proceso electoral al realizar el escrutinio de los votos en dicha etapa del PELE con base en el citado instrumento electoral, expedido por el Consejo General.

6. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 de la Ley Electoral, la cual señala, entre otros supuestos, que se desecharán los medios de impugnación **cuando se advierta su notoria improcedencia**, tal como sucede cuando se controvierte un acto que ya fue impugnado previamente mediante juicio o recurso diverso.

Al respecto, Sala Superior ha considerado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente **en una sola ocasión**, en contra del mismo acto.

Ello, conforme a la jurisprudencia 33/2015, de rubro ***“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR***

AGOTAMIENTO⁹, la cual señala que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la **preclusión** en el contexto procesal se refiere a la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación, ya que cada uno de los juicios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el Alto Tribunal en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**¹⁰.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314, con número de Registro Digital: 187149.



Por tanto, en atención al marco normativo relatado, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del presente expediente **RR-61/2025**, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al promover previamente el recurso de revisión **RR-60/2025**.

Se afirma lo anterior, dado que, del análisis integral de las demandas presentadas por la parte actora en los recursos de revisión antes citados, se advierte que se controvierte el mismo acto (cómputo distrital) y se le atribuye a la misma autoridad responsable (CD6).

De tal suerte, si en ambas demandas los motivos de disenso se encuentran encaminados a impugnar el **cómputo distrital** efectuado por el CD6, por supuestas irregularidades en el escrutinio y presuntos errores en la calificación de votos, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, al operar la figura jurídica de **preclusión**, porque previamente agotó su derecho de impugnación en el recurso de revisión **RR-60/2025**. Sin que en esta segunda demanda el actor justifique, ni este Tribunal advierta, que deba analizarse el ocurso.

Ahora bien, existe una excepción al principio de preclusión contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: ***“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”***¹¹, la cual consiste en que la demanda sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos, sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción, pues como se adelantó, se controvierte el mismo acto relativo al cómputo distrital y se le atribuye a la misma autoridad responsable.

Asimismo, tampoco puede considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que la parte actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría

¹¹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos¹².

Consecuentemente, procede **desechar de plano** este segundo escrito de demanda presentado por la parte actora, al haber agotado su derecho de impugnación con el recurso de revisión **RR-60/2025**.

Ahora bien, como se anticipó en la cuestión previa, no pasa inadvertido que el actor atribuye al Consejo General y al IEEBC diversos actos relacionados con la emisión y aprobación del Cuadernillo. Sin embargo, no resulta necesario proceder al estudio de los mismos, en virtud de que, de los agravios esgrimidos en la demanda, se advierte que la parte quejosa relaciona dichos actos directamente con el **cómputo distrital** efectuado por el CD6, el cual, como ya se determinó en el recurso de revisión **RR-60/2025**, no reúne el carácter de definitivo ni firme, por lo que a ningún fin práctico conduciría analizar las manifestaciones vertidas en relación con tales actos reclamados.

En conclusión, se actualiza la causal de improcedencia previamente invocada y, en consecuencia, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. **Dese vista** con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

¹² Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RR-61/2025

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL